

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Los Diputados abajo firmantes que formamos parte de **la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que las personas con discapacidad tienen derecho a todas las garantías que les permitan desarrollar sus habilidades y capacidades; sin embargo para que en la práctica se reconozcan estos derechos y se pueda exigir su cumplimiento, los conceptos y términos concernientes a las personas con discapacidad deben estar expresadas en un mismo sentido y significado. Por esta razón es primordial que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, contemple una correcta definición sobre lo que son las personas con discapacidad, de acuerdo a la normatividad federal y a los tratados internacionales en la materia.

Que la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud, perteneciente a la Organización Mundial de la Salud es también conocida como CIDDM-2 o como CIF. El objetivo principal de la misma es proporcionar un lenguaje unificado y estandarizado que sirva como punto de referencia para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud. El concepto de discapacidad parte de las propuestas de estos organismos internacionales.

Que en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud, la discapacidad es un término genérico que incluye déficit, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una condición de salud y sus factores contextuales que engloba los ambientales y personales.

Que el día 10 de junio del 2005, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Personas con Discapacidad**, cuyo objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida. Esta Ley en su artículo 2, fracción XI las define de la siguiente manera:

Persona con Discapacidad: Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Que de acuerdo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformó el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elaborada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX del Senado de la República el término "capacidades diferentes..." no está respaldado por ninguna comunidad de personas con discapacidad, ni por ordenamiento internacional alguno".

Por tal motivo, es necesario utilizar el concepto de "personas con discapacidad", en lugar de capacidades diferentes, ya que este último es difuso y discriminatorio.

La presente iniciativa es con la finalidad de reformar el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que a la letra dice: *Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, **capacidades diferentes**, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política.* Para sustituir la palabra **capacidades diferentes**, por **discapacidades**, con

fundamento en lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley General de las Personas con Discapacidad y en los acuerdos internacionales en la materia.

Por lo expuesto, presentamos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**“INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

ARTICULO 11.- Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidades**, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo disposición en la presente reforma.

ATENTAMENTE

PUEBLA, PUE A 18 DE JUNIO DE 2008

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO

DIP. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

DIP. MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ

DIP. RAÚL MARIO MÉNDEZ REYES

DIP. CAROLINA O´FARRIL TAPIA

DIP. IRMA RAMOS GALINDO

DIP. CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA